

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

La cuestion de subsistencias, importante en todos tiempos, pero mas en los presentes por la escasísima cosecha que la Divina Providencia le plugo conceder á estos Reinos, debe llamar y llama preferentemente la atencion del Gobierno de S. M. y de sus delegados en las provincias. Grandes medidas, medidas salvadoras se han adoptado y se están adoptando por la superioridad, que atenuarán considerablemente la calamidad que nos amenaza; y en uso de mis facultades, en cumplimiento de mis deberes, con íntima union del Sr. Gobernador militar, tan interesado y solícito por el bien de los pueblos, me ocupo sin cesar de secundar las disposiciones del Gobierno, poniendo á la provincia que tengo el honor de mandar á cubierto de un conflicto.

Cuento con los recursos de las paneras del Estado, sitas en esta capital y en los partidos; pñes si bien para nivelar las existencias y los precios, el Gobierno de S. M. ha mandado se remesen algunos miles de fanegas de trigo y cebada á la Côte, su paternal solicitud me ha facultado al mismo tiempo para conservar las que crea indispensables para atender en meses mayores á las necesidades públicas.

Sin embargo, necesito para realizar las medidas adoptadas con el fin de llenar debidamente tan sagrado objeto, la cooperacion franca y activa no solo de los Alcaldes y Ayuntamientos, sino de cuantas personas religiosas, honradas y leales se cuentan en el número de los vecinos de la provincia. Ya algunos distinguidos patricios me han ofrecido sus paneras, otros me proponen suscribir á un empréstito, y la mayor parte espera con confianza el momento en que la Autoridad los invite para volar al socorro y consuelo de sus conciudadanos menesterosos.

En consecuencia los pueblos de la provincia, y especialmente los sencillos aldeanos, deben tener plena confianza en las autoridades que estan á su frente; calmar la inquietud que algunos espíritus débiles difunden con este motivo, y rechazar los oficiosos é interesados consejos que personas (corto número en verdad) se esfuerzan en prodigar á los incautos, para tener en continua alarma las poblaciones y prestar á esta cuestion natural, y cuyo origen es solo la mala cosecha, influencias de otro género y precursoras de otros males.

Segovia 28 de Octubre de 1856.—Rafael Húmara y Salamanca.

La prefectura de policia de París hace indagaciones á fin de averiguar el paradero del súbdito bávaro José Cuno, traficante, el cual ha desaparecido precipitadamente el 30 de Agosto último, de la fonda del Lombre, donde residió algunos dias, y dejó en poder de un tal Dobbé, diamantista avecindado en París, varias joyas de gran valor que le ofreció á poco precio, no habiendo podido justificar la legítima posesion de ellas. En el baul que dejó en la fonda se halló un pasaporte para Suiza, expedido en Kaiserslantern el 17 de Junio último, visado en Zurich y en Donvres. Las joyas robadas son: 1.º Un brazalete de oro esmaltado con un retrato de mujer rodeado de brillantes; 2.º Dos flores de brillantes rubies y esmeraldas para poner en diadema. Como estas alhajas han podido ser adquiridas de una manera ilegal, y se supone que la obra es de fábrica estrangera, es de suma importancia saber su origen.

Lo que se pone en conocimiento del público y de todas las autoridades para que si tuvieran alguna noticia referente á la anterior circular, lo manifiesten á este Gobierno de provincia para los efectos correspondientes. Segovia 27 de Octubre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Por diferentes conductos se denuncian los abusos que cometen los transeuntes y vecinos de los pueblos en las perchas y aisladores de las líneas electro-telegráficas, tanto mas punibles, cuanto que revelan una intencion dañada con objetos que ningun daño ocasionan, antes bien prestan un servicio importante al Gobierno y al público. En mi deber de reprimir con mano fuerte tales abusos, he dado las órdenes oportunas á los destacamentos de la Guardia civil, para que vigilen la conservacion de las líneas telegráficas y la aprehension en su caso de los dañadores; encargando á los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos haya aquellos objetos, publiquen edictos marcando la pena de 100 rs. de multa por la primera vez que hagan el menor daño á las perchas ó aisladores, 200 por la segunda, y á la tercera serán entregados á los tribunales de justicia para la imposicion de la pena corporal á que sean acrehedores.

Confío en que los habitantes de esta provincia me evitarán el disgusto de proceder con rigor en este particular, respetando y haciendo se respeten los telégrafos, y desterrando las preocupaciones que con dañada intencion se alimentan por los enemigos de todo verdadero progreso. Segovia 27 de Octubre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara.

CIRCULAR.

Los que tuvieran noticia del paradero del súbdito prusiano Federico Siemens, nacido en Berlin el año de 1781, el cual desapareció durante la campaña de 1806, en cuyo tiempo servía en las filas del ejército de aquella Nación, y despues lo verificó sucesivamente en las del de Francia y España, lo pondrán en conocimiento de mi autoridad para los efectos que correspondan. Segovia 27 de Octubre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 25 de Octubre, núm. 1391, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: La importante y provechosa institucion de los Seminarios Conciliares, destinados á la educacion de los jóvenes que se consagran por vocacion divina á las elevadas funciones del ministerio parroquial, ha sido siempre objeto de un vivo interés para la Iglesia y el Estado. En ellos, no solo deben adquirir la instruccion necesaria en las ciencias eclesiásticas y los principios de perfecta moralidad y abnegacion indispensables á su estado: deben contraer tambien los hábitos de la vida sacerdotal, que forman la mejor preparacion para los que han de ser un día maestros y pastores de los pueblos.

Partiendo de esta idea, el Concilio de Trento, que es ley del reino, solícito por la reformation del clero, dedicó especialmente sus cuidados al establecimiento de Seminarios en todas las diócesis, fijando las reglas de enseñanza y organizacion, y colocándolos bajo la inmediata dependencia de los Obispos.

Los augustos Monarcas predecesores de V. M., alentados por su acendrada religiosidad y por la útil esperiencia y buena memoria que dejaron en sus reinos antiguos, institutos de igual clase, no omitieron medio de dispensarles su favor y señalada proteccion; pero las vicisitudes de los últimos tiempos produjeron algunas variaciones, hasta que el Concordato celebrado en el año de 1851 con la Santa Sede restauró en toda su fuerza la disciplina del Concilio Tridentino, asegurando á los prelados diocesanos la libertad de accion que les compete, de acuerdo con el gobierno de V. M.

Desde entonces se dictaron varias medidas encaminadas todas al mismo fin, que se vieron mas tarde contrariadas por el real decreto de 29 de Setiembre de 1855, que dejó angustiosamente reducidos los estudios de los Seminarios. A su virtud se suprimió en todos ellos la segunda enseñanza; se limitó la de teología á solos los cuatro primeros años; se prohibió la de los Sagrados Cánones, y por consiguiente se interrumpió la marcha emprendida con fé y perseverancia en el arreglo de esta parte de los negocios eclesiásticos.

Todos los prelados del reino alzaron su voz rogando encarecidamente á V. M. que modificara estas disposiciones como contrarias á las del citado Concilio, al espíritu del Concordato y á los decretos mismos del gobierno.

Esta grave consideracion, la marcha conciliadora que ha inaugurado V. M., y el noble empeño que la anima de asentar una justa y benéfica gobernacion sobre el respeto de los principios morales, imponen al ministro que suscribe el deber de aconsejar á V. M. la derogacion del mencionado real decreto, sin perjuicio de las medidas que mas tarde deban adoptarse en materia de tanta trascendencia. En ello, señora, se interesan á la vez la Iglesia y el Estado, que han de recoger el fruto de esa saludable institucion, destinada á formar, bajo reglas acertadas, virtuosos é instruidos sacerdotes.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M. que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el real decreto de 29 de Setiembre de 1855, que suprimió la segunda enseñanza en los Seminarios Conciliares de la Peninsula é Islas adyacentes; prohibió en los mismos el estudio del derecho canónico y de los cursos de teología posteriores al grado de bachiller, y dictó otras disposiciones referentes á este objeto.

Art. 2.º Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue mas conveniente á la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades, en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi real decreto de 21 de Mayo de 1852, espedido para la aplicacion del art. 28 del Concordato, acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios Conciliares, y las dictadas en la real cédula de 28 de Setiembre del mismo año, encargando á los prelados el puntual cumplimiento del plan de estudios que habia de observarse en los propios Seminarios.

Art. 3.º Por ahora, y á reserva de lo que determine con mayor exámen y detenimiento, continuará en las universidades en que haya facultad de teología, la enseñanza de ella, con arreglo á los planes y resoluciones vigentes.

Art. 4.º Los prelados diocesanos se acomodarán en el presente curso á las disposiciones anteriores, dando cuenta de cualesquiera dificultades para su remocion.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Pocas ó ningunas de las prerogativas de la Corona exigen de vuestro Gobierno mayor circunspeccion y detenimiento en las propuestas que haga á V. M. para su ejercicio, que las que emanan del Real Patronato. Ninguna requiere tampoco mas exquisitas precauciones que la de la provision de dignidades, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. Cuando en esta se postergan el mérito y los servicios, prefiriendo á las personas que de ellos carecen, el desaliento se apodera de las que tienen aptitud y capacidad; mientras la ignorancia, y aun el vicio, se alientan y arrojan á ocupar unos puestos que por su índole son de grande influjo en el extravío ó en la reforma de las costumbres públicas. Si en todos tiempos, aun en los mas bonancibles, la eleccion para los cargos eclesiásticos no puede recaer sin grave peligro sino en

sugetos que, á la suficiencia necesaria, reúnan la santidad de costumbres en los períodos difíciles en que estas se han viciado y corrompido, solo un sacerdocio ejemplar y ardientemente celoso puede librar de su ruina y disolución al Estado.

La historia nos demuestra esta verdad con sucesos repetidos que no puede olvidar Gobierno alguno que tenga la conciencia de su primero y mas sagrado deber. Siempre que las leyes civiles ni los demas medios que estan al alcance de las Potestades temporales, no han bastado para moralizar la sociedad afirmando sus cimientos, la Iglesia, con los poderosos recursos que en sí tiene, ha acudido presurosa en auxilio de aquellas, y constantemente con seguros y felices resultados. A este espíritu y esencial tendencia de nuestra Santa Religion se debe que el cristianismo haya impulsado la civilización del mundo, imprimiéndole de un modo indeleble su sello y su carácter.

Tan grande bien, Señora, de que las naciones son deudas á la institucion de Jesucristo, únicamente se puede conseguir observando con religiosidad los preceptos evangélicos y los consejos apostólicos relativos á la pureza de costumbres del Clero, á su celo y suficiencia; pues sin operarios de estas circunstancias, es de todo punto imposible que los Pastores de la Iglesia llenen la santa mision de su elevado ministerio. Vea V. M. por qué los cuerpos canónicos abundan en disposiciones encaminadas á la reforma y mejora de las costumbres de los eclesiásticos, cosa de tanto momento y trascendencia. Vuestro Gobierno, contando con la poderosa cooperacion de la Santa Sede y del virtuoso Episcopado español, se promete que en el particular se logrará cuanto exigen las necesidades de la Iglesia y del Estado, puesto que es uno mismo el deseo, el fin recto y la urgencia conocida.

Pero no bastaria el mas ardiente celo de los Prelados diocesanos á conseguir tan estimado bien, si el Gobierno de V. M. no les ayudara en su propósito ó les suscitase embarazos con una inconveniente eleccion en la provision de beneficios eclesiásticos. La santidad de costumbres y la capacidad debén ser, es cierto, la base de la eleccion; pero aun estas dotes son insuficientes cuando en la provision no se observan las reglas de la justicia distributiva, ni se atiende cual merece el principio de subordinacion, fundamento del de autoridad, que es tan necesario levantar en la Iglesia y sostener con incansable perseverancia. De otro modo, Señora, se desencadenan las ambiciones, y de aquí la codicia, cáncer mortífero en el Clero; se desdeñan ó esterilizan los cargos laboriosos del sacerdocio; se relaja la disciplina, y se pervierte la institucion en donde es mas necesaria su pureza.

Bueno es, Señora, que el Clero entienda que no tiene de hoy en adelante mas que un solo camino para los cargos eclesiásticos, y es el de la virtud, la instruccion y capacidad, y los servicios á la Iglesia.

A este fin, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1856.--Señora.-- A L. R. P. de V. M.--Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

En atencion á lo que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado de Estadística general del Clero, que haya de abrazar con la separacion correspondiente todas sus clases.

Art. 2.º Respecto del Clero secular, se formará la estadística poniéndose de acuerdo el Ministro de Gracia y Justicia con los Prelados diocesanos, á fin de que contenga todas las noticias y datos convenientes. Su índole será secreta.

Art. 3.º No solo comprenderá la estadística del Clero secular las modificaciones de aptitud, capacidad; celo y costumbres de todos los eclesiásticos de cada diócesis, sino la clasificación que los respectivos Ordinarios hagan, por los merecimientos de aquellos, para las dignidades, prebendas, beneficios y cargos de la Iglesia.

Art. 4.º Mi Gobierno y el Cuerpo consultivo que oiga este, para hacerme las propuestas de presentacion y nominacion, tendrán necesariamente presentes las notas y calificaciones de los estados que formen los Ordinarios.

Art. 5.º Los estados se rectificarán anualmente, según los datos que suministren los Prelados, y los demas que deban consultarse.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1856.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano Bartolomé, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia, y como tal regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento de Basilio Vega, vecino que fué de Escalona, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducirle en forma, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, sin mas citarles ni emplazarles, se entenderán las ulteriores diligencias con los estrados del tribunal, y les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Segovia á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.--Mariano Bartolomé Ballesteros.--Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Ayuntamiento constitucional de Villoslada.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, su dotacion de 140 á 150 fanegas de trigo; su provision el dia 9 de Noviembre próximo. Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte. Villoslada 26 de Octubre de 1856.--El Presidente, Francisco Esteban.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

Apesar de las diferentes escitaciones amistosas que he dirigido á los pueblos de la provincia para que concurran á satisfacer las cantidades que están adeudando por los derechos de achajería ó mesta, correspondientes á la Asociacion general de ganaderos del Reino, á que se refieren las circulares insertas en los Boletines oficiales de 6 de Junio núm. 67, por atrasos desde 1850 á 1855, y en el de 27 de Agosto núm. 105, por la anualidad vencida en el corriente año, son muchos los que han faltado al cumplimiento de cuanto se les prevenia por esta visita principal de ganadería respecto al asunto. Deseando sin embargo evitarles las consecuencias de su retraso, y antes de poner en manos del Sr. Gobernador de la provincia la nota de los pue-

blo que aun se hallan en descubierto de las cantidades que en los precitados Boletines van señaladas á los deudores, he creido oportuno dirigirles esta última invitacion para que concurren á satisfacer sus respectivos adeudos, en inteligencia que de no verificarlo en el término de ocho dias, por sensible que me sea, no podré dispensarme de hacerlo presente al mismo Sr. Gobernador, impetrando de su autoridad los apremios correspondientes contra los Alcaldes de los pueblos morosos que han desoído mis repetidas escitaciones dirigidas al efecto.

Al propio tiempo debo recordar á los Alcaldes de los diferentes pueblos que aun no han presentado los resúmenes y relaciones de ganadería respectivos al corriente año, los remitan en el término referido, verificándolo en mano propia como les está prevenido, y de ninguna manera por el correo, toda vez que por carecer de estos datos, se hallan paralizados los trabajos estadísticos de la ganadería de la provincia. Segovia 28 de Octubre de 1856.—P. A. del Visitador principal, El Presidente interino de la Comisión auxiliar de ganaderos, José Tomé Entero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

«De la Gaceta de los Caminos de hierro, en su número 26 del 19 del corriente, tomamos lo siguiente:»

SEGUROS.

Entre las numerosas cuestiones especiales de que nuestro periódico está llamado á ocuparse, se cuenta, como lo indica nuestro título, la que hace relacion á las sociedades de seguros.

Dominados por las graves cuestiones de interés vital, que afectan á un tiempo á las instituciones de crédito, á los caminos de hierro, á la navegacion, á la totalidad, en fin, del sistema económico de nuestro país, no hemos tenido lugar de ocuparnos sino incidentalmente de los seguros; pero nos proponemos dedicarnos muy en breve y detenidamente á ellos, consagrándoles toda la atencion á que es acreedora una institucion tan alta como moralmente útil á los intereses públicos y privados.

Entretanto, no podemos menos de aplaudir la estension que va muy pronto á dar á sus operaciones una de nuestras compañías nacionales, justa y merecidamente recomendada por los sensibles progresos que en pocos años ha hecho, por la habilidad y honradez notoria de su marcha administrativa, y por las numerosas pruebas de solidez y garantía á la par que de equidad y justicia que ha tenido ocasion de dar en el arreglo y pago de sus siniestros.

Nos referimos á *La Union española*, cuya direccion nos ha remitido la comunicacion que al pie de estas líneas publicamos.

Concretándonos hoy á las ligeras reflexiones que dejamos apuntadas, nos proponemos mas adelante tratar á fondo la cuestion de seguros y examinar con detenimiento é imparcialidad las bases y las operaciones de la compañía *La Union*, cuando se halle definitivamente constituida.

Hé aquí el comunicado:

Seguros contra incendios, mútuos y á prima fija.

Tiempo hace que las compañías extranjeras de seguros contra incendios instaladas en España, para dar mayor ensanche á sus operaciones se han ocupado, y esto es natural, de encarecer las ventajas del sistema adoptado por las Sociedades que representan, sobre las demas que en la Península se ocupan de análogas operaciones. Nada tendria de extraño semejante proceder, si en él no se envolvieran ataques al sistema de mutualidad que generalmente rige en esta nacion; pero llevada la cuestion á este terreno, se falta á sabiendas al respeto que merecen instituciones, que por lo menos, las acredita la aceptacion que el pueblo español las dispensa.

Prescindiendo, pues, de hacer la defensa de un sistema que por sí propio la tiene hecha, toda vez que desde hace muchos años viene rigiendo en España, su aceptacion hoy como antes contesta á cuantos especiosos argumentos se le puedan oponer, limitándonos por tanto á manifestar que todos los sistemas de seguros contra incendios son aceptables, si mediante ellos se obtiene el objeto moral que preside al seguro.

La Union española, autoizada por real orden de 2 de Diciembre de 1851, dió principio á sus operaciones de seguros mútuos contra incendios en Enero de 1852, y cuenta en el dia con un capital responsable para el pago de siniestros, de mas de 1200 millones. En este período de tiempo ha pagado 320 siniestros, cuya importancia es de rs. vn. 1.700,000. Sin embargo de esta importante suma, sus repartos no han llegado, incluso todos los gastos, á la mitad del máximun que podrian haber tenido que pagar los sócios, el cual es un real por cada mil de responsabilidad en el inmueble, y uno y medio reales por id. id. en el moviliario.

No obstante la aceptacion y desarrollo que las operaciones mútuas han obtenido, y cuya propagacion fomentará la Direccion de la compañía con el mismo afan que hasta el presente, los fundadores de *La Union española*, deseosos de complacer á todos los que por cualquiera causa prefieran al inscribirse el seguro á prima fija en vez del mútuo han formado una compañía anónima denominada *La Union, Compañía general española de seguros*, con un capital de treinta y dos millones de reales, enteramente suscrito ya y disponible, el cual podrá aumentarse indefinidamente segun sus Estatutos, cuya compañía dará principio á sus operaciones muy en breve por estar sus mencionados Estatutos próximos á ser aprobados por el Gobierno de S. M., y en cuya virtud desde este momento la Direccion actual y sus representantes dan sobre las operaciones á prima fija todos los datos apetecibles.

Al formar la indicada compañía de seguros con la sólida base de garantía que se constituye, no tan solo se ha propuesto proteger la propagacion del sistema mútuo, incuestionable su utilidad y constante progreso así en España, como en el Extranjero, sino proporcionar á aquellos de sus compatriotas adictos al sistema de prima fija, medios de ingresar en una gran Compañía Nacional sin verse obligados á recurrir á las estrañas, y cuyas garantías y equidad en sus primas no ceden á estas, tanto en los riesgos sencillos como en los fabriles de todas clases.

D. Manuel Demetrio Rodriguez, representante de la compañía en esta ciudad, dará todos los datos apetecibles, Plaza Mayor, núm. 38, sombrerería.

AGENCIA ESPECIAL

de asuntos particulares y de Ayuntamientos, bajo la direccion de D. Juan Cruz de la Vega, Plazuela de Guevara, núm. 14.

Continúa admitiendo toda clase de encargos que se la confien con la actividad y celo de que tieze dadas pruebas al público.

Ofrece á los Ayuntamientos estar á la vista de los descubiertos que tengan, por contribuciones ú otros conceptos, en las oficinas públicas de la provincia; avisándoles con tiempo del que resulte en cada dependencia, para evitarles los perjuicios consiguientes.

Adelantará á los mismos las cantidades que no escedan de 500 rs., pagando en la respectiva dependencia donde resulte, recogiendo la correspondiente carta de pago por el concepto de que proceda, á favor del Ayuntamiento; evitándoles de este modo se les libren apremios, como frecuentemente sucede por sumas insignificantes.

Se encarga de poner solicitudes, formar toda clase de cuentas, ya de corporaciones como de particulares, gestionar tanto en esta Capital como en la Côte cuantos negocios se la confien, contando al efecto con las mejores relaciones y conocimientos en todos ramos.

Los Ayuntamientos ó corporaciones deberán apoderar debidamente.

Los derechos de agencia serán convencionales, pero económicos, teniendo en cuenta el estado de los pueblos.

Los anuncios pomposos se hallan gastados en nuestra Sociedad, la exactitud pronto y buen despacho en el resultado de los negocios, moralidad y responsabilidad, es la mejor garantía para el público.

No se recibirá correspondencia que no venga franca.